



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00412-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: SMC y SMC (Menores)
REPRESENTANTE LEGAL: LADYS SULAY CORZO BUENO
EJECUTADO: JHON CARLOS MORALES CALDERÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita el link del expediente y la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados y los que a futuro se llegaren a consignar.

Si bien, la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada sería factible, en virtud de la terminación del presente proceso por la admisión de la transacción (10 de abril de 2023) celebrada por las partes el 16 de marzo de 2023.

No es menos cierto que, al reexaminar el contenido de dicho instrumento negocial se advierte que; *i)* el mismo no tiene un objeto claro, pues aunque se anuncie que su finalidad es terminar el proceso arriba reseñado, esta no versa estrictamente sobre las sumas relacionadas en el mandamiento de pago (\$ 20.000.000 de pesos) ni sobre las que se causen con posterioridad (alimentos futuros), para habilitar la terminación del presente litigio; *ii)* no puede presumirse que la parte actora renuncia al recaudo de estas sumas, por cuánto, la transacción al concebirse sobre concesiones recíprocas¹, la renuncia de derechos debe ser expresa; *iii)* en todo caso, la concesión se vislumbra lesiva para los intereses superiores de los menores ejecutantes (art. 8° Ley 1098 de 2006) y atentatoria de los derechos de los niñas, los cuales gozan de prevalencia frente a los de los demás (art. 44 Constitución Política de Colombia y art. 9° Código de la Infancia y la Adolescencia), por renunciar injustificadamente a más de \$ 16.000.000 de pesos que están destinados a amparar los alimentos de las menores.

Sobre el particular, es menester precisar que:

*“el juez no puede limitarse a aprobar la transacción bajo el único supuesto de que es la manifestación de voluntad de las partes, sino que debía verificar si la misma se ajustaba a derecho, y en caso negativo, controlar y evitar que se causara un daño o perjuicio, corrigiendo oportunamente los desfases que pudieran atisbarse, proceder que debe efectuarse con mayor rigor cuando la afectación se ocasiona a un menor de edad, donde la ley permite hacer usos de sus facultades oficiosas para establecer con claridad la situación puesta de manifiesto e inclusive definir ultra y extra petita.”*²-Se subraya por fuera del texto original-

De igual forma, la precitada Corporación tiene dicho que:

“(…) tratándose de procesos de alimentos de menores, «el beneficiario de la prestación reclamada corresponde a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues se trata de un menor de

¹ Bonivento, J. *Los principales contratos civiles y comerciales*. Bogotá: Librería ediciones del profesional LTDA, 2017. p. 138.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4714-2022. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

edad, lo que implica la imperiosa necesidad de analizar el asunto con mayor rigor» (CSJ STC18581-2016, 16 dic., rad. 2016-00640-01); y que el juzgador debe «desplegar todas aquellas acciones para lograr que tal herramienta sea eficaz, pues en esos casos está evidenciada la urgencia del alimentante de percibir esos ingresos a fin de conjurar una eventual situación de calamidad» (CSJ STC1314-2017, 7 feb., rad. 2016-00695-01).³-Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).⁴-Sic para lo transcrito-

En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto del 10 de abril de 2023 por medio del cual se admitió la transacción celebrada por las partes, se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el proceso, no se accedió a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, se reconoció personería al abogado de la parte ejecutada y se archivó de manera definitiva el expediente.

Lo anterior tiene respaldo constitucional habida cuenta de que el artículo 228 de dicha codificación establece que el derecho sustancial es prevalente y en este asunto ese derecho les asiste a las menores demandantes de recibir sin ninguna traba u obstáculo, la contribución económica de su progenitor para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo necesario para su desarrollo integral. (Artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1581-2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Aunado a lo anterior, se deben reanudar las medidas cautelares decretadas en el presente decurso judicial, además, es plausible decretar cualquier otra medida necesaria para evitar menoscabo a los intereses del alimentario:

“Además de las falencias observadas en lo atinente a la aprobación de la transacción, también se muestra defectuosa la orden de levantar la medida cautelar decretada dentro de la ejecución, consistente en el embargo de un inmueble, sin que a partir de ello se dispusiera garantizar el pago de los alimentos futuros del alimentario.

Efectivamente, sobre esta temática el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia -, contempla que «[e]l embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes», disposición que está redactada en similares términos en el precepto 397 del Código General del Proceso.

Lo anterior debe evaluarse con cualquier otra medida que se estime necesaria para evitar menoscabo a los intereses del alimentario, y de ahí la importancia de articular tal disposición con la contenida en el numeral 6° del artículo 598 ibidem, según la cual, «se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años»; el precepto 4° de la Ley 311 de 1996, que estatuyó el «Registro Nacional de Protección Familiar», para «la identidad de quienes siendo demandados, se hayan sustraído sin justa causa al cumplimiento de la obligación alimentaria decretada mediante auto que orden alimentos provisional o como ejecutado cuando se libre mandamiento de pago en dichos procesos»; el inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), estatuido con la Ley 2097 de 2021. Se destaca.

Obsérvese respecto a la prohibición de salida del país en los procesos alimentarios donde se involucran menores de edad, que la medida se deriva del derogado canon 148 del Decreto 2737 de 1989, en cuyo estudio de constitucionalidad se dijo que «no tiene un fin sancionatorio sino cautelar» (C-1064/00), y con ello evitar que el obligado evada su responsabilidad, pues en caso de intentarlo, le resultaría más difícil por encontrarse bajo los directos efectos judiciales existentes en el ámbito nacional.⁵ Se subraya por fuera del texto original-

Finalmente, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Jhon Carlos Morales Calderón de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, en razón a que, le confirió poder especial a un abogado (inc. 2° art. 301 CGP).

De otro lado, se tiene que en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la orden de apremio se corrió traslado al ejecutado por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que se pronunciara con relación a la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, presentada por la parte ejecutante. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Sin embargo, el ejecutado aún cuenta con la posibilidad de descorrer dicho traslado, pues este correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 118 del CGP.

Por último, pero no menos importante, se observa que el 10 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó que se aclararan los alcances del mandamiento de pago y que se revisara el monto allí establecido.

Sin embargo, su petición no será acogida porque tras haber sido presentada por fuera del término de ejecutoria del mandamiento de pago, esta se torna

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC4714-2022. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

improcedente, siguiendo lo atemperado en el inciso 2° del artículo 285 del estatuto procesal vigente, además de que, los términos procesales son perentorios e improrrogables (art. 117 ibídem).

Máxime que, no se avizora que la providencia *contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estas estén contenidas en la parte resolutive* del mandamiento de pago (inc. 1° art. 285 ibid.).

Evidentemente, es infructífera la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutada, como quiera que se reanudaran las medidas cautelares y el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 10 de abril de 2023, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: No aceptar la transacción celebrada por las partes el 16 de marzo de 2023, por no ajustarse al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar a las entidades enunciadas en el ordinal quinto de la parte resolutive del mandamiento de pago del 3 de marzo de 2023, que al dejarse sin efecto la terminación del proceso y la orden de levantamiento de medidas cautelares, deben reanudar las órdenes de embargo que le habían sido inicialmente informadas.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Jhon Carlos Morales Calderón. Remítase copia de la cédula del demandado, la cual reposa en los anexos de la demanda.

QUINTO: Oficiar a las centrales de riesgo, con el propósito de que efectúen reporte negativo al señor Jhon Carlos Morales Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.570.931, por incurrir en más de un mes de mora en la cuota alimentaria que debe a sus hijas menores. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia.

SEXTO: Tener notificado por conducta concluyente al ejecutado de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo, desde el día en que se notifique la presente providencia, en avenencia con lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SÉPTIMO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte ejecutada.

OCTAVO: Negar la solicitud de aclaración incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo argumentado en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: Compartir el link de acceso al expediente a la parte ejecutada:

[20001311000120220041200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001311000120220041200)

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Hermelis Galván Medina como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91202b0719120bdf4fa056511011bd370a2fd331c3d63e4ff2756f2500570ef1**

Documento generado en 07/07/2023 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>